



2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Ministerio de Educación

RESOLUCION N°.....

1154

BUENOS AIRES, 20 AGO 2010



VISTO el Expediente N° 9068/10 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE eleva a la consideración de este Ministerio, en los términos del artículo 49 de la Ley N° 24.521, el proyecto de estatuto provisorio de la referida Universidad a los fines de su aprobación por parte de esta autoridad de aplicación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el citado proyecto de estatuto provisorio fue aprobado por Resolución del Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE N° 32 de fecha 7 de julio de 2010.

Que analizado el proyecto presentado, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de su texto en el Boletín Oficial en la forma solicitada.

Que atento a que en el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE, no se incluye el domicilio exacto de la sede de su Rectorado, el que hará las veces de domicilio de la sede principal, conforme lo exigido por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 – expresándose dicho domicilio en un sentido amplio como jurisdicción, corresponde requerir a la referida Casa de Altos Estudios que oportunamente denuncie ante esta autoridad de aplicación, el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse mientras el mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION.



2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Ministerio de Educación



Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 y 49 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE que se acompaña como Anexo formando parte de la presente Resolución, a todos los efectos y ordenar la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º.- Requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE que oportunamente denuncie el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse, mientras que el cambio del mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº.....

1154

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Ministerio de Educación

“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO”

1154



ANEXO

ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1º: La Universidad Nacional Arturo Jauretche es una persona jurídica de carácter público, con autonomía constitucional, institucional, académica y autarquía económico-financiera, creada por Ley Nacional Nº 26.576. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Artículo 2º: La sede principal de la Universidad se encuentra ubicada en la ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º: La Universidad tiene como misión primaria contribuir a través de la producción y distribución de conocimiento y de innovaciones científico-tecnológicas, al desarrollo económico, social y cultural de la región, a fin de mejorar su calidad de vida y fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, articulando el conocimiento universal con los saberes producidos por nuestra comunidad. La Universidad debe priorizar la articulación y cooperación entre los distintos productores del saber, transformar la información en conocimiento y en su tarea hermenéutica y axiológica, atender las demandas sociales.

Artículo 4º: Son fines de la Universidad:

1. Organizar e impartir educación superior universitaria, presencial o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo a lo que este Estatuto establezca.
2. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, transfiriendo tecnologías; elevar el nivel sociocultural, científico, político y económico formando personas reflexivas y críticas que respeten el orden institucional y democrático y desarrollen valores éticos y solidarios.
3. Hacer de la equidad una herramienta de transformación y búsqueda de mecanismos de distribución de las posibilidades concretas de formación.
4. Organizar y desarrollar las actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante las modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas locales.
5. Organizar, coordinar y desarrollar programas y actividades de cooperación comunitaria y de servicio público, así como promover actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión de la cultura.
6. Promover acciones tendientes al desarrollo socio-económico regional y nacional y a la preservación del medio ambiente.



7. Ofrecer servicios y asesorías, rentadas o no, a Instituciones Públicas o Privadas y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.
8. Establecer compromisos permanentes de articulación y cooperación con organismos provinciales, municipales, organizaciones sociales, asociaciones profesionales sindicales y empresarias, empresas públicas o privadas y organismos nacionales y/o internacionales que propendan al desarrollo humano y hagan a los fines propuestos.
9. Coordinar con las Universidades y el sistema educativo de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de cooperación comunitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las necesidades de la región.
10. Constituir una comunidad de trabajo, integrada por docentes, no docentes, estudiantes, autoridades y fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del más amplio contexto de la cultura nacional a la que servirá en su gestión.
11. Educar en el espíritu que impregna la Constitución Nacional, en la soberanía popular como única fuente legítima de poder político, en el conocimiento y defensa de la soberanía e independencia de la Nación, en el respeto y defensa de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, contribuyendo a la fraternidad y a la paz entre los pueblos.
12. Definir una planta orgánica única acotada de administración y ejecución presupuestaria para todos los departamentos académicos, con control permanente de la auditoria interna y de los estamentos, a fin de lograr eficiencia y transparencia.
13. Favorecer la retención y promoción de aquellos estudiantes con vocación y empeño académico que por motivos económicos se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar estudios.
14. Promover la igualdad de oportunidades en materia de género.
15. Promover la democracia interna y la justicia distributiva.
16. Promover la memoria activa sobre los pensadores y artistas nacionales mediante seminarios, inclusiones curriculares, homenajes, talleres, concursos, premios, etc.
17. Realizar seminarios permanentes y otras acciones que promuevan y fortalezcan la vinculación entre la academia y la política pública.
18. Promover organizaciones asociativas y participativas dentro de la comunidad universitaria.
19. Realizar actividades sobre el pensamiento y la obra de Arturo Jauretche.
20. Fomentar y organizar actividades de articulación, de extensión, de asistencia técnica de voluntariado, de audiencias públicas y todas aquellas necesarias, con la finalidad de vincular la Universidad con las necesidades de la sociedad, la provincia y el país.



1154

Ministerio de Educación

Artículo 5º: La Universidad asegura la libertad académica, la igualdad de oportunidades, la carrera docente y promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica y la gestión democrática. Asimismo, asegura la gratuidad de la enseñanza de grado y de pregrado.

Artículo 6º: La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua son objetivos permanentes de la Universidad.

SEGUNDA PARTE

Capítulo I

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 7º: La Universidad adopta para su organización académica la estructura por Institutos y Carreras.

Artículo 8º: Los institutos tienen la misión de: 1) coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; 2) conducir las tareas docentes y de extensión necesaria para lograr estos objetivos; 3) impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico vinculados a su temática.

Artículo 9º: Los Institutos son unidades académicas con fines de docencia, investigación, transferencia y extensión en áreas específicas y en vinculación con las Carreras.

Artículo 10º: Podrán crearse o constituirse Departamentos o Centros de Estudios, cuando el desarrollo de las actividades de la U.N.A.J. los torne necesarios.

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 11º: Integran la Comunidad Universitaria los Docentes, los Alumnos, los Graduados y el personal No Docente.

CAPÍTULO II

DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 12º: Los Docentes de la Universidad se agrupan en tres categorías:

1. Ordinarios.
2. Extraordinarios.
3. Interinos



Ministerio de Educación



Artículo 13º: Los docentes ordinarios e interinos pueden ser Profesores, en calidad de Titulares, Asociados o Adjuntos, y Los Docentes Auxiliares, que pueden ser Jefes de Trabajos Prácticos o Ayudantes de Primera o de Segunda.

Artículo 14º: Los Docentes accederán a cargos ordinarios por concurso de oposición y antecedentes. El concurso de antecedentes y oposición para aspirar al cargo de Docente Ordinario se ajustará al reglamento establecido por el Consejo Superior conforme al Art. 51 de la ley 24.521.

Artículo 15º: Los Docentes Extraordinarios pueden ser:

1. Eméritos: son profesores Ordinarios muy destacados, con valiosos antecedentes académicos en el orden nacional y/o internacional.
2. Consultos: son profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, por lo que podrán continuar con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.
3. Visitantes: son docentes de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndose fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.
4. Honorarios: son personalidades académicas relevantes, del país o del extranjero, a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Artículo 16: Con carácter excepcional, la Universidad podrá contratar, al margen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido mérito y prestigio académico para cursos, seminarios y actividades similares. Asimismo, podrán designarse docentes interinos sólo cuando ello resulte imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

Artículo 17: El Consejo Superior dictará un reglamento especial para fijar los derechos y las obligaciones de los docentes, en el marco de los artículos 11 y 12 de la Ley 24.521, así como su articulación con la investigación.

Artículo 18: La Universidad, según el presente Estatuto, considera un elemento indispensable de la tarea docente, la investigación y el desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos.

Artículo 19: Los Docentes tendrán las siguientes funciones y obligaciones en general:

1. Impartir personalmente la enseñanza de las asignaturas para las que son designados.
2. Integrar tribunales examinadores, académicos y de disciplina.
3. Completar su dedicación universitaria a través de la investigación y el desarrollo procurando la publicación de sus resultados y/o la transferencia de conocimientos y tecnología al medio.
4. Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normas de la Universidad.

*Ministerio de Educación*

1154



5. Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

Artículo 20: Para ser designado docente se requiere poseer título académico, méritos científicos y capacidad docente. Excepcionalmente, se omitirá el primer rasgo cuando se trate de personalidades reconocidas en su especialidad y de especial preparación. No se hará discriminación alguna por razones religiosas, políticas, étnicas, ideológicas o de género.

Artículo 21: El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto, estableciendo asimismo el mecanismo de convocatoria a los mismos. La Reglamentación que se dicte sobre los Concursos para designar Docentes asegurará en todos los casos:

1. La formación de jurados de idoneidad o imparcialidad indiscutida, con profesores de jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
2. La amplia publicidad del llamado.
3. La publicación previa de los nombres de los integrantes del jurado, y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.
4. Que sean requisitos excluyentes para aceptar a los postulantes a los cargos concursados: la capacidad científica y docente, la integridad moral y el cumplimiento de las leyes fundamentales de la Nación.
5. La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Artículo 22: El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades atendiendo a lo dispuesto por el decreto 1470/99.

Artículo 23: El Consejo Superior podrá resolver –previa intervención del Tribunal Académico y conforme a los Art. 76 a 81 del presente Estatuto– la separación de los Docentes que se hallen incursos en las siguientes causales:

1. Falta grave de carácter ético disciplinario.
2. Condena criminal por hecho doloso.
3. Abandono de sus funciones.
4. Violación grave de las normas de la Ley 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 24: Los docentes ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada seis años de labor continua, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento docente, con goce de sueldo y ayuda financiera previo informe fundado por el Director del Instituto. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un año, por decisión del Consejo Superior.

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Artículo 25: Los alumnos se atenderán a todas las disposiciones específicas de la Universidad y de la Ley 24.521.



Artículo 26: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son los siguientes:

1. Para el nivel de grado: tener aprobado el nivel de educación medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente. Asimismo la Universidad podrá incorporar alumnos que, sin reunir los requisitos del párrafo anterior del presente Estatuto, sean mayores de veinticinco (25) años y posean a criterio de la Institución los conocimientos, capacidades, preparación o experiencia laboral suficiente para cursar los estudios satisfactoriamente.
2. Para el nivel de posgrado: título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los requisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 27: Para ingresar a la Universidad, los aspirantes deberán completar las exigencias de ingreso según normativas específicas.

Artículo 28: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de aspirantes a determinadas Carreras.

Artículo 29: Los aspirantes que provengan del extranjero, deberán llenar los recaudos legales exigidos por las Leyes y disposiciones en vigencia.

Artículo 30: Hay dos categorías de alumnos:

1. Regulares, con derecho a exámenes y título académico;
2. Extraordinarios, con derecho a exámenes y certificados correspondientes.

CAPÍTULO IV

PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 31: Integran el claustro del personal no docente quienes cumplen alguna de las siguientes actividades: apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la prestación de servicios y a la administración, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Artículo 32: Los cargos del personal no docente serán cubiertos por concurso de acuerdo con la estructura escalafonaria de la planta permanente y en función de la idoneidad del postulante, garantizado en todos los casos los derechos laborales y la posibilidad de la carrera administrativa así como la aplicación del convenio colectivo respectivo.



1154

Ministerio de Educación

Artículo 33: El personal no docente elige un representante titular y un suplente para integrar el Consejo Superior y para la Asamblea Universitaria. El padrón está integrado por el personal no docente de planta permanente.

Artículo 34: La Universidad promoverá la formación, capacitación y evaluación permanente del personal, para posibilitar el mejor cumplimiento de sus funciones específicas, como así también en temas de carácter multidisciplinario y de extensión que permitan la formación integral de este estamento.

TÍTULO III

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 35: El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- La Asamblea Universitaria.
- El Consejo Superior.
- El Rector.
- Los Directores de Instituto.

CAPÍTULO I

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 36: Integran la Asamblea Universitaria:

1. Los miembros titulares del Consejo Superior
2. Seis representantes del claustro docente.
3. Tres representantes del claustro estudiantil.
4. Un representante del claustro de graduados.
5. Un representante del claustro no docente.
6. Un representante del Consejo Social Comunitario

Artículo 37: Los representantes de los claustros mencionados en los incisos 3) al 6) del artículo 36 serán elegidos al sólo efecto de integrar la Asamblea Universitaria, sin perjuicio de la representación de dichos claustros en el seno del Consejo Superior. La duración de su mandato, la oportunidad de su elección y el procedimiento para ésta son los mismos establecidos en este Estatuto para la elección de representantes de dichos claustros ante el Consejo Superior.

Artículo 38: Son atribuciones de la Asambleas Universitarias:

Aprobar el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.

Elegir al Rector y Vicerrector.

Decidir sobre la renuncia del Rector o Vicerrector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas mencionadas en el Art. 22 y 23 del presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por mayoría de las dos terceras partes de ese quórum.



Ministerio de Educación

2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

1154



Ante pedido expreso, modificar o anular el proyecto del Consejo Superior de creación de un Instituto.

Artículo 39: La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día.

Artículo 40: La Asamblea Universitaria sesionará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que se requiera un quórum especial. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, en un plazo no inferior a tres días y no mayor de diez días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán con la mitad más uno de los votos en los asuntos planteados.

Artículo 41: La Asamblea Universitaria será convocada y el Orden del día fijado por:

El rector.

Por Resolución del Consejo Superior por simple mayoría.

Por el Rector ante el requerimiento escrito, fundado y firmado por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Artículo 42: La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

La convocatoria se notificará de manera fehaciente a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el Orden del Día de la reunión.

Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:

1. Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos.
2. Para casos de extrema urgencia con no menos de cuarenta y ocho horas.

Artículo 43: La Asamblea será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vicerrector; en ausencia de ambas, por el Director de Instituto que la Asamblea designe por simple mayoría. En caso de igualdad en la votación el Presidente desempata.

CAPÍTULO II

CONSEJO SUPERIOR

Artículo 44: El Consejo Superior estará integrado – con voz y voto – por:

1. El Rector y el Vicerrector.
2. Los Directores de los Institutos.
3. Seis Consejeros Docentes representantes de los docentes.
4. Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil.
5. Un Consejero representante del personal no docente.
6. Un Consejero designado por los graduados.
7. Un Consejero representante del Consejo Social Comunitario, designado por éste. Tendrá voz pero no derecho a voto.

Artículo 45: Al Consejo Superior le corresponde:

Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

*Ministerio de Educación*

1154



- Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.
- Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.
- Homologar los planes de estudios propuestos por los Directores de Institutos, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias.
- Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de Institutos, Centros, Departamentos, áreas y carreras. En el caso de la creación de un Instituto, la misma quedará firme si en el lapso de sesenta días no es revocada por la Asamblea Universitaria.
- Proyectar, incorporar, modificar y distribuir el presupuesto anual, y aprobar las cuentas presentadas por el Rector, la inversión de fondos y los estados contables, sobre la base de los presupuestos elevados por las distintas unidades académicas y administrativas.
- Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referéndum por el Rector.
- Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiere lugar.
- Resolver los pedidos de licencia del Rector.
- Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.
- Suspender o separar a los Directores de Institutos, a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.
- Intervenir los Institutos por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- Someter a Juicio Académico a los Docentes Ordinarios a pedido del Rector, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.
- Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados. El sistema de elección para los consejeros será el D'Hondt, con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos. La realización del comicio será convocado durante el transcurso del año lectivo.
- Convocar a sesión, a través del Rector, por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.
- Aprobar la planta permanente del personal no docente.
- Actuar como órgano de apelación en todas las cuestiones que se planteen en las instancias administrativas.
- Establecer las bases mínimas que deberán ser contempladas en los reglamentos de los Consejos.



1154

Ministerio de Educación

Toda otra atribución que no esté expresamente atribuida a otro órgano de gobierno.

Artículo 46: Los Consejeros representantes de los docentes, en conformidad con el Artículo 55 de la Ley 24.521, serán elegidos por un período de dos años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos una vez.

Artículo 47: Los Consejeros representantes del claustro estudiantil serán elegidos por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos una vez. En caso de que el Consejero se haya graduado, no podrá ser reelecto.

Artículo 48: El Consejero representante del personal no docente será elegido por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos una vez.

Artículo 49: El Consejero representante de los Graduados será elegido por un período de dos años. La elección se hará sobre el padrón de graduados, que hayan recibido su título de carrera universitaria de grado o posgrado expedido por la Universidad Arturo Jauretche. Podrán ser reelegidos una vez.

Artículo 50: Los Consejeros representantes del Consejo Social Comunitario deberán renovar cada dos años el mandato que a tales fines le otorguen las fuerzas vivas de la comunidad. Podrán ser reelegidos.

Artículo 51: Se elegirán y designarán Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán, en conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo Superior.

Artículo 52: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda los tres días, constituyéndose válidamente con los miembros presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los que se exigiera una mayoría especial.

Artículo 53: La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará con una antelación de tres días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas. Para el caso de reuniones no ordinarias la citación se hará de manera fehaciente.

Artículo 54: El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto, en su ausencia por el Vicerrector, y en ausencia de ambos, por el Director de Instituto que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Artículo 55: En caso de igualdad de votos quien presida el Consejo tendrá derecho a doble voto.

Artículo 56: El Consejo Superior considerará los asuntos para los cuales es convocado. A solicitud de uno de sus miembros puede aceptar la inclusión de otros asuntos con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo.

CAPÍTULO III



1154



RECTOR Y VICERRECTOR

Artículo 57: Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional.

Artículo 58: El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria, por la mayoría de sus miembros presentes, por un período de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegido por una vez. El quórum necesario para esta sesión es dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría se procederá a una tercera limitada a los dos más votados.

Artículo 59: Los procedimientos electorales se regirán por el reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

Artículo 60: En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector ejercerá sus funciones el Vicerrector y, a falta de este, el Director del Instituto a que el Consejo Superior designe. En los casos de separación, renuncia o muerte del Rector, el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector siempre y cuando el término que reste para completar el período sea un año o mayor. Si el período a completar fuese menor de un año, deberá ser completado por el Vicerrector.

Artículo 61: El rector de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto en los arts. 45, inc. s) y 41 respectivamente del presente Estatuto.

1) Presidir la Asamblea Universitaria con voz y voto; en caso de igualdad en la votación, tendrá voto de desempate.

Presidir la Asamblea Universitaria con voz y voto, en caso de igualdad su voto desempata.

Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.

Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares.

Según recomendación de los jurados, y de no mediar impugnaciones, designar a los profesores ordinarios.

Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.

Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.

Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.

Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.



1154

Ministerio de Educación

Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente – previo estudio, en cada caso – del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por dichas instituciones y sus títulos.

Resolver sobre equivalencias según la reglamentación respectiva.

Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.

Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

Elaborar la Memoria Anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.

Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.

Designar y remover a los Docentes. Resolver las renuncias presentadas por el cuerpo docente concursado.

Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.

Suscribir convenios de cooperación con Instituciones públicas y privadas de carácter docente, profesional, científica o empresarial, ad referéndum del Consejo Superior.

Proponer al Consejo Superior el reglamento de Concursos docentes.

Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral, con acuerdo del Consejo Superior.

Artículo 62: El Vicerrector será designado por el Consejo Superior de entre los directores de Institutos, a propuesta del Rector.

Artículo 63: En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector o en su defecto del Consejo Superior.

Artículo 64: Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado y establecer sus misiones y funciones a través de los reglamentos respectivos, designando a sus titulares y demás personal.

CAPÍTULO IV

CONSEJO SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 65: El Consejo Social Comunitario estará conformado por representantes de las organizaciones y entidades sociales y sectoriales a las que invite el Consejo Superior a propuesta del Rector.

Artículo 66: El Consejo Social Comunitario tendrá carácter consultivo y entenderá en todos los temas que les acerque el Rector, quien presidirá las sesiones del mismo.

CAPÍTULO V

*Ministerio de Educación*

1154



DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS

Artículo 67: La Dirección de cada Instituto será ejercida por un Director que desempeñará su cargo durante cuatro años. El candidato deberá ser profesor ordinario, de reconocido prestigio académico o relevante actividad en el desarrollo de sus labores profesionales, y será electo por el Consejo Superior a propuesta de los docentes según la reglamentación que se estipule en su momento.

Artículo 68: El Consejo Superior reglamentará las funciones de los directores de Instituto así como la estructura consultiva que lo acompañará.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO 1: PATRIMONIO

Artículo 69: Constituye el patrimonio de afectación de la Universidad:

1. Los bienes que actualmente le pertenecen;
2. Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
3. Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 70: A los fines del presente Título, la Universidad comprende al Rectorado, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ellas dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito de cualquier forma en que intervenga ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

CAPÍTULO 2: RECURSOS

Artículo 71: Son recursos de la Universidad:

1. El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otros recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
2. Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otras instituciones oficiales, destinen a la Universidad;
3. Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas;
4. Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

*Ministerio de Educación*

1154



5. Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;
6. Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
7. Las retribuciones por servicios a terceros;
8. Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

Artículo 72: Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad a favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio.

Artículo 73: La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 74: La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

CAPÍTULO 3: RECURSOS PROPIOS

Artículo 75: Los recursos enumerados en los incisos 2 al 8 del Artículo 71, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

TÍTULO VI

NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

TRIBUNAL Y JUICIOS ACADÉMICOS

Artículo 76: En los casos de causas graves originadas en actos de los miembros del cuerpo docente, que atenten contra la comunidad Universitaria, la Ley 24.521 y el presente Estatuto, y que presumiblemente pudieran determinar la exclusión del causante, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres miembros titulares y tres que actuarán como suplentes, por un período determinado elegidos por el Consejo Superior entre los profesores ordinarios de la Universidad de acuerdo al art. 57 de la ley de Educación Superior 24.521 y seleccionados de conformidad a la reglamentación que establezca el Consejo Superior extremándose los recaudos para garantizar su imparcialidad.

Artículo 77: En caso de excusaciones y recusaciones, y una vez resueltas las mismas por el Consejo Superior, los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, en el orden en que resultaron designados.

Artículo 78: El Consejo Superior reglamentará:

- a. Los requisitos exigidos para promover la acusación.

*Ministerio de Educación*

1154



- b. La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quede firme su constitución.
- c. La instrucción, su iniciación y la forma de la misma.
- d. Las normas procesales de substanciación.
- e. Las sanciones aplicables.
- f. Los recursos correspondientes.
- g. Las causales de recusación y excusación de los miembros del tribunal.

Artículo 79: Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

Artículo 80: Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciantes docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, se dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso.

Artículo 81: En los casos en que se impute una falta que pueda implicar una sanción que afecte a un consejero en su calidad de tal, la instrucción será también efectuada por una Comisión sorteada por el Consejo Superior entre sus integrantes, asegurando la representación de todos los claustros, de acuerdo con la reglamentación que sancionará el propio Consejo. Las resoluciones sólo serán tomadas luego del dictamen respectivo de la comisión.

TÍTULO VII

AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA

Artículo 82: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional, en consonancia con la normativa vigente.

Artículo 83: La evaluación interna abarcará las funciones de docentes, investigación, transferencia, extensión y gestión institucional.

Artículo 84: El Consejo Superior fijará los criterios y modalidades de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un año antes de la evaluación externa.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 85: El presente título de disposiciones transitorias regirá hasta se apruebe el Estatuto Académico definitivo por la Asamblea Universitaria.

Artículo 86: El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador, quien, hasta tanto se llevé a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 24.521.



2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO”

1154

Ministerio de Educación



Artículo 87: El claustro de Graduados se considerará constituido y elegirá representantes cuando en el padrón de la Universidad haya un mínimo de cien egresados de carreras de grado y posgrado.

Artículo 88: Durante los cuatro primeros años de funcionamiento de la Universidad, contados a partir del primer ciclo lectivo:

1. los representantes de los estudiantes en los órganos colegiados estarán eximidos de cumplir con el requisito dispuesto el art. 51 del presente Estatuto de haber aprobado por lo menos el 50 % del total de las asignaturas de la carrera que cursan.
2. los electores y representantes del personal no docente, deberán contar con al menos un año de antigüedad en la Universidad.
3. Podrán elegir y ser electos los docentes interinos que sean ordinarios en otra Universidad Nacional.

J
P
S